

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 27 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 763

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00116-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Diego Armando Aguilar Noy
Demandado: Luz Carime Campo Ordoñez

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

El señor **DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de la señora **LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1. Se deben aclarar tanto el contenido del libelo promotor de la acción como el poder anexo al mismo, comoquiera que dentro de estos, se indica que la acción se contrae a solicitar el divorcio del matrimonio contraído entre los sujetos procesales, cuando lo cierto, es que de la lectura del correspondiente folio de registro civil, se constata que aquellos se casaron a través de ceremonia religiosa, razón por la cual, en estricto sentido, debe ser otra la denominación de la demanda que se pretende adelantar, atendiendo a que la legislación nacional en el caso de dichos vínculos matrimoniales, solo le permite al juez declarar la cesación de sus efectos civiles.

2. Dentro del contenido de la demanda, se debe aclarar de qué manera o como se va a llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda con el extremo pasivo, puesto que en el respectivo acápite de notificaciones, se indicó una dirección física que se puede utilizar con dicho propósito, no obstante que en la parte introductoria del libelo promotor, quien representa los intereses de la parte demandante, manifestó que se “*desconoce el paradero o lugar de habitación concreto*”, por lo que en tal eventualidad se haría necesario, adelantar el emplazamiento correspondiente.

Debe tener en cuenta la citada profesional del derecho, que en atención a que acreditó conocer el número de celular de la señora LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ, la notificación del auto admisorio de la demanda, puede verificarse a través del servicio de mensajería que prestan las redes sociales, como por ejemplo, “Whatsapp”, atendiendo lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

3.- Se indica en el numeral 11) de los hechos de la demanda que se instaura la acción por las causales 2° y 7°, sin embargo, no se indica las circunstancias de tiempo, modo lugar que dan pie a la configuración de la causal 7° alegada, siendo que la misma hace relación a *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo*, haciéndose necesario precisar los hechos y conductas que al respecto se imputan a la demandada, pues ello es marco de referencia del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción de dicha parte.

4.- De conformidad con el art. 6° del Decreto 806 de 2020 “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)*”¹, exigencia que no se cumple para el presente caso, dado que solo se ha aportado la dirección física y teléfono celular de quienes se solicita rendir testimonio

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del citado Decreto, también deberá acreditar la remisión del escrito de subsanación a la demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, impetrada a través de apoderada judicial por el señor **DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY** en contra de la señora **LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6to del Decreto 806 de 2.020, también deberá acreditar la remisión del escrito de subsanación a la demandada. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6to del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LUISA MARCELA BAHOS IDROBO**, identificada con C.C No. 1061731088 y T.P No. 270.283

¹ Negrillas del juzgado

del C.S de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 069 del día 28/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48b3bf902ee03b0793078c31b85fade29872d980db6e5ea70ae77dd814
6532bc**

Documento generado en 27/04/2022 05:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>